

CONCEPTO SOBRE LA NATURALEZA DE LOS BILLETES DEL BANCO DE LA REPUBLICA Y SU FIRMA

El Contralor General de la República y el Gerente General del Banco de la República, con el ánimo de dilucidar diferencias de criterio con respecto a la aplicación del artículo 37, inciso 2º de la Ley 20 de 1975, en lo referente a la firma de billetes representativos de moneda por el Ministro de Hacienda y Crédito Público, el Contralor General y el Tesorero General de la República, acordaron someter el caso a la más autorizada opinión. Para ello designaron al doctor Alfonso Palacio Rudas, de quien el país conoce sus excelsas cualidades como jurista, Ex-contralor General de la República, Exministro de Hacienda y Crédito Público, y precisamente por ser coautor del proyecto de ley que se convirtiera en la número 20 de 1975.

El Banco de la República considera que el juicio-so estudio preparado por el doctor Palacio Rudas está llamado a enriquecer la doctrina y la jurisprudencia en materias monetarias y fiscales, por lo cual resulta muy útil la difusión de su texto.

Noviembre 29 de 1978

Señor doctor
Aníbal Martínez Zuleta
Contralor General de la República y
Rafael Gama Quijano
Gerente General del Banco de la República
Ciudad.

Distinguidos señor Contralor y señor Gerente:

En carta del 4 de octubre, ustedes como Contralor General de la República y Gerente del Banco de la República, manifiestan que de común acuerdo han resuelto solicitar mi opinión sobre la forma de aplicar lo dispuesto por el artículo 37 inciso 2º de la Ley 20 de 1975, en lo referente a las firmas del Ministro de Hacienda, del Contralor General y del Tesorero General de la República, en los billetes representativos de moneda. Sobre la materia ha surgido una discrepancia, pues mientras la Gerencia del Banco de la República estima que los billetes que emite esa Institución no están sometidos a la norma citada, la Contraloría piensa lo opuesto. Para ilustrar mi criterio me enviaron las cartas cruzadas entre el Banco y la Contraloría, con fechas 3 de

abril y 23 de agosto de 1978, en las que se exponen los argumentos que informan una y otra tesis. Agradezco a ustedes los amables conceptos que expresan acerca de mi idoneidad para proponer una recta interpretación de la Ley 20. Estas declaraciones que mucho me enaltecen me obligaron a estudiar a espacio y con profundidad el asunto planteado, razón, por la cual, demoré hasta la fecha la respuesta a la comunicación de ustedes.

El argumento principal en que se apoya el Banco de la República para afirmar que los billetes que esa entidad emite no deben ser firmados por el Ministro de Hacienda, el Contralor y el Tesorero General de la República, es el siguiente:

“En cuanto a los billetes representativos de moneda, cabe observar que ellos son propios de la época del patrón oro, caracterizada por el respaldo y libre convertibilidad del billete a metálico que rigió hace varios años en nuestro país. Sin embargo, con la eliminación del libre comercio de oro, por virtud del Decreto 1683 de 1931 y de acuerdo con lo dispuesto en las Leyes 46 de 1933 artículo 2º, 31 de 1935 artículo 9º, 167 de 1938 artículo 3º y en el Decreto-Ley 444 de 1967 artículos 37 y 249, se estableció la inconvertibilidad del billete de banco, de tal manera que hoy el billete que emite el Banco de la República con poder liberatorio ilimitado es moneda en sí mismo y no documento representativo de ella a que se refiere la ley orgánica de la Contraloría General de la República”.

Por su parte la Contraloría arguye:

“El sistema monetario está reglado por una serie de normas de derecho público, entre las cuales el inciso 2º del artículo 37 no es más que una de sus expresiones. En consecuencia, esta Contraloría considera, en principio, que el artículo 6º de la Ley 82 de 1931 no es óbice para aplicar el artículo 37 de la Ley 20 de 1975, entre otras razones porque si el artículo 6º de la Ley 82 de 1931 establece que la emisión debe hacerse en los casos allí previstos y determina que los billetes son obligaciones a cargo del Banco de la República, es procedente anotar que más que una obligación en el sentido clásico del término, el billete tiene una naturaleza jurídica especial más vinculada a los

bienes que a las obligaciones. Finalmente, el Banco de la República es en la actualidad, un organismo en donde el Gobierno Nacional tiene una participación mayoritaria en la conformación de su capital, en los términos de la Ley 7ª de 1973 y del Decreto 2617 del mismo año”.

Antes de entrar en el detalle y distinción de las características monetarias del billete del Banco de la República, es pertinente adelantar algunos comentarios sobre el significado y alcance del artículo 37 de la Ley 20 de 1975. En el proyecto que elaboró la comisión bipartidaria, modificatorio de las normas orgánicas de la Contraloría, se leen bajo la numeración 33 y 35, las siguientes propuestas que fueron sustituidas y complementadas por el Congreso en la redacción definitiva de los artículos 37 y 39 de la Ley 20:

Artículos del proyecto - Artículo 33 — “Para efectos de las atribuciones otorgadas al Contralor General de la República por el numeral 1º del artículo 60 de la Constitución, los documentos de deuda pública emitidos por el Estado llevarán las firmas autógrafas o en facsímil del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Tesorero General de la República y la refrendación del Contralor General de la República. Cuando se trata de firmas en facsímil el Contralor General o su delegado vigilarán tanto la edición como la emisión de los documentos respectivos”.

Artículo 35 — “El Contralor General de la República o un delegado suyo, refrendará todo documento que emita el Estado con capacidad liberatoria en el pago de impuestos. La aplicación de esos documentos por parte del contribuyente para cancelar sus deudas tributarias, se contabilizará con cargo a la cuenta de rentas y abono a la cuenta de impuestos por pagar”.

Los artículos 37 y 39 de la Ley 20 de 1975, disponen:

37 — “Para el cumplimiento de la función prevista en el numeral 1º del artículo 60 de la Constitución Nacional el Contralor General de la República o su delegado presenciara los actos de emisión, retiros de circulación e incineración de monedas que se realicen por el Estado. Hecha la emisión tendrá el cuidado de presenciar la destrucción de las planchas o moldes que se hubieren utilizado para el efecto y cuya existencia puede servir para emisiones fraudulentas. Las actas correspondientes serán firmadas por el Contralor o su delegado, y de ellas conservará una copia”.

“Los billetes representativos de moneda, emitidos por el Estado, como los documentos de deuda públi-

ca llevarán las firmas autógrafas o facsímiles del Ministro de Hacienda y Crédito Público, del Tesorero General de la República y del Contralor General de la República”.

39 — “El Contralor General de la República o un delegado suyo, refrendará todo documento que emita el Estado, con capacidad liberatoria en el pago de impuestos”.

Cabe observar que tanto el artículo 33 del proyecto como el 37 de la Ley 20 hacen referencia al numeral 1º del artículo 60 de la Constitución Nacional. ¿Qué dispone este precepto? Que es función del Contralor General llevar el Libro de la deuda pública del Estado. Es conducente anotar que esta fue una innovación de la reforma de la Carta en el año de 1968. Una innovación en cuanto se consagró institucionalmente la apertura y mantenimiento de un libro contable de la deuda pública del Estado y, también, en cuanto se estableció como atribución exclusiva del Contralor llevar ese libro. Antes de 1968 no se hacía mención específica al Libro de la deuda pública. Como hasta entonces fue función constitucional del Contralor llevar las cuentas generales de la Nación, inclusive la deuda pública interna y externa, la teneduría del libro de deuda estaba implícita dentro de las cuentas generales. Pero al quedar eliminada la competencia constitucional del Contralor en lo que toca con el desempeño contable, deferiendo a la ley el señalamiento de esta competencia, el Constituyente quiso separar el libro de la deuda pública de los otros cuadernos que integran la contabilidad estatal.

Ahora bien, los requisitos de asistencia del Contralor General a los actos de emisión, retiros de circulación e incineración de moneda emitida por el Estado, persiguen facilitar el registro en el libro de la deuda pública de cualquier instrumento monetario que constituya, en sustancia, una deuda pública. Igual objetivo se busca con las firmas tantas veces citadas. Estas se exigen en función del libro de la deuda. O sea, que tan altísimos funcionarios deben intervenir con su firma en la medida en que con el lanzamiento de ese dinero a la circulación se ocasiona un pasivo en contra del Tesoro. Todas estas formalidades tienen una finalidad respecto al Contralor: posibilitar el cumplimiento de la atribución conferida en el numeral 1º del artículo 60 de la Carta Fundamental.

¿Pero qué se entiende por deuda pública? Según concepto uniforme de los tratadistas de derecho financiero, la deuda pública se define como la situación jurídica individual en la cual se encuentra el

patrimonio administrativo del Estado. Vale decir, es la obligación jurídica del patrimonio administrativo de entregar dentro de plazos y condiciones estipuladas, a un acreedor del Estado, cierta cantidad de dinero. Por ejemplo, con intervalos periódicos los funcionarios públicos son acreedores a sus emolumentos; los proveedores y empresarios son acreedores de sus suministros y trabajos; los tenedores de títulos de empréstitos son acreedores a los intereses y amortización. En la terminología financiera, sin embargo, la acepción deuda pública tiene un uso más limitado. Designa el conjunto de obligaciones jurídicas del Estado, en cierto momento, que es resultante de operaciones de crédito; o en otras palabras, singulariza el monto de las obligaciones pecuniarias contraídas a título de empréstito. Por eso se hacen subdivisiones de la deuda pública según las modalidades de los préstamos como son las monedas recibidas, el tiempo y el lugar de las cancelaciones etc. Entre la deuda pública propiamente dicha y los demás adeudos existe una diferencia muy importante desde el punto de vista financiero, y es, la de que esos pasivos diversos ya figuraron en las cuentas presupuestales, como gastos. En contraste la deuda pública se contrata y destina a generar un ingreso. Esta no aparece como erogación y solo más tarde se traduce en apropiaciones para pago de los servicios respectivos. Tan evidente es esta restricción del concepto de deuda pública en nuestro derecho financiero, que la misma Ley 20 de 1975 en su artículo 38 amplió la noción para que puedan contabilizarse como deuda pública aquellos contratos que sin amparo en reservas presupuestales comprometen al Estado a efectuar pagos en vigencias futuras. De lo anterior se deduce que en Colombia, al par que en todos los países civilizados, los prestamistas reciben del gobierno prestatario un título redactado en términos muy breves, muy precisos y muy simples, en que consta el monto de la deuda y las condiciones y modos de enjuagarla. Eso es lo que se denomina título de deuda que el Contralor debe registrar en el libro de la deuda pública, el cual no es un invento vernáculo sino un trasunto del Gran Libro de la Deuda Pública iniciado en Inglaterra y adoptado en Francia desde 1773.

Como a mi juicio las firmas del Ministro de Hacienda, del Tesorero y del Contralor General de la República, las exige la Ley 20 de 1975, en función de las inscripciones en el libro de la deuda pública, estimo que es menester para superar la discrepancia de criterios entre el Banco y la Tesorería, filiar las características jurídico-económicas de los billetes del Instituto Emisor.

Reza el artículo 1º de la Ley 7ª de 1973: "A partir del 20 de julio de 1973, el atributo estatal de la emisión será indelegable y lo ejercerá el Estado por medio del Banco de la República". En desarrollo del artículo 3º de la misma Ley el Gobierno celebró, con fecha 19 de junio de 1973, un contrato con el Banco de la República en cuya cláusula 24 se lee: "El Estado Colombiano otorga al Banco de la República de manera exclusiva y por 99 años más, contados a partir del 20 de julio de 1973, la atribución y el derecho de emisión de billetes que constitucionalmente le pertenece". Es indiscutible que a la luz de estas ordenaciones la emisión de billetes es una prerrogativa del Estado Colombiano. Trátase de un poder monetario inherente a la soberanía como lo son el poder fiscal y el poder de policía.

Ahora bien, dentro de la evolución del concepto y forma material de la moneda, comenzada a partir de la guerra mundial 1914-1918, definitivamente consolidada durante la crisis grande de 1930, e institucionalizada a través de la instauración y transformación del sistema monetario de Bretton Woods, hoy en Colombia el billete del Banco de la República es la moneda nacional. Quedaron atrás las rudimentarias nociones de la moneda representativa, la moneda fiduciaria y el papel moneda vinculado a una posterior conversión. En la actualidad nuestra moneda es el billete del Banco de la República, cuya unidad la integran cien centavos, sin relación de ninguna naturaleza con el peso y la ley de finura de determinado metal precioso, o el valor de una divisa extranjera según fue de usanza en otras épocas como lo atestiguan disposiciones ya derogadas del Código Fiscal, Ley 110 de 1912, que equiparaban la libra y la media libra esterlina al medio cóndor y cuarto de cóndor colombiano. Todas estas definiciones fundamentadas en el patrón oro perdieron su objetivo y vigor al implantarse el control de los cambios y el embargo del oro, y al adherir Colombia al Pacto Monetario de Bretton-Woods cuya reforma en 1976, desplazó al oro en su función de activo de reserva monetaria reemplazándolo con los derechos especiales de giro.

La existencia en 1923 de una unidad monetaria metálica (el peso oro) definida por el Código Fiscal, explica el porqué en los primigenios contratos de emisión con el Banco de la República, se habla de billetes emitidos en pesos oro, "del peso y ley fijado por el mencionado Código" y se prevé, también, que tales billetes gozarían de poder liberatorio ilimitado mientras fueran cambiados por las monedas de oro que representaban. Pero hoy ni siquiera el billete del Banco de la República, o sea, la moneda colombiana puede convertirse libremente en otras

valutas, pues dentro de los mecanismos del Fondo Monetario Internacional, Colombia pertenece a lo que se bautiza como grupo del artículo VIII del Convenio que se aplica a aquellos miembros para cuyas monedas no se permite libre negociación.

¿Pero qué es la moneda? A este interrogante fundamental los economistas, los sociólogos y los juristas dan respuestas distintas de acuerdo con las diferentes áreas profesionales. El economista insiste primordialmente sobre la función de la moneda, el sociólogo sobre la actitud del grupo frente al fenómeno dinerario, y el jurista sobre el papel del Estado en la regulación de la materia. René Gonnard, en un libro ya clásico de Historia de las Doctrinas Monetarias (París, Sirey 1935), dice que la cuestión cardinal en asuntos monetarios es aquella que podría llamarse, apelando al lenguaje de la escolástica medieval, la del realismo y la del nominalismo monetario. Y en verdad que resulta apropiado el planteamiento del erudito profesor pues enfoca el problema situando el hecho monetario en sus relaciones con el Estado. En efecto, si la moneda apenas es un signo según yo lo creo y la evolución de este signo lo confirma, el soberano disfruta de una potestad ilimitada para asignar un valor cualquiera a una cosa que califica de moneda y que puede carecer de todo valor intrínseco. La moneda no tendrá entonces sino un valor extrínseco "*bonitas extrínseca*". Y al revés, si la moneda no fuera sino una mercancía "*bonitas intrínseca*", escogida en razón de sus cualidades propias, el soberano solo tendría que autenticar sus cualidades, controlar su genuinidad y reglamentar los instrumentos o títulos representativos de esa moneda mercancía. Desde luego a estas alturas del Siglo XX es evidente que nadie, economista, jurista o sociólogo, se aventuraría a definir la moneda como una mercancía. La época en que Turgot dominaba el pensamiento económico universal está muy superada.

Atrás vimos que antaño en nuestro derecho financiero las definiciones jurídicas de la moneda se basaban en su peso, su tenor y su régimen de emisión. Ahora el jurista que estudie la moneda con una óptica interna y, también, internacional, ha de consultar únicamente tres elementos: la moneda es un atributo de la soberanía, circula en un territorio dado y representa un poder de compra. Por eso, bien cabría intentar una definición contemporánea de la moneda, —nominalista naturalmente— enunciando que es un medio de pago, representativo de un cierto poder de compra y que por virtud de la decisión del poder soberano de *jure o de facto* adquiere poder liberatorio y circula en el territorio donde gobierna esa autoridad suprema. Empero una

cosa es que el billete represente un poder de compra y otra muy distinta que represente moneda. En el primer caso el billete se transubstancia en moneda y en el segundo es un simple fenómeno de fiducia. Según lo anota tinosamente F. A. Mann, autor de un célebre tratado (*The Legal Aspects of Money*), "de las muchas funciones de la moneda la esencial es la de ser un medio de pago, y porque es un medio de pago no es un objeto de cambio o, en otras palabras, no es una mercancía". Este dictamen se ajusta, a la perfección, al billete del Banco de la República que es, nada menos ni nada más, un puro medio de pago con poder liberatorio ilimitado.

A partir de 1931 el billete del Banco de la República se convirtió en la moneda colombiana. Lo cual significa que es el instrumento legal para toda clase de pagos en nuestra geografía. Esta calidad no la desvirtúa el hecho de que la leyenda de los billetes diga que el Banco pagará un peso oro a su tenedor. Ciertamente esa leyenda es una ficción pues la promesa de pago no está sustentada por algún mecanismo que garantice la continuidad y la estabilidad de la primigenia unidad monetaria básica. Lo que en realidad tenemos es un patrón de moneda de papel, inconvertible, irredimible, irrehusable, pese a la leyenda de "*pagará al portador un peso oro*". No tengo dudas de que si las normas monetarias se hubieran acomodado a los hechos y a la jurisprudencia, y si la literatura de los billetes se redactara de acuerdo con los factores reales, en esos trozos de papel se estamparía solamente: *Este es un peso*.

Tal vez militen razones de orden sicológico, según lo subraya el tratadista Arthur Nussbaum, lo que explica que en todos los países que adoptaron el patrón moneda de papel, se conserve en los billetes la promesa de pagar o recoger su valor en metal. "El poder público, en efecto puede verse afectado por el complejo de que un cambio en la leyenda grabada dé motivo a un inicial repudio de los billetes y a otras complicaciones". En todo caso las mutaciones en la forma del instrumento monetario reflejan en el marco de la experiencia cotidiana, la transformación monetaria operada en la primera mitad del Siglo XX. Si la moneda en otras épocas la constituyó un mineral y hasta un animal o un vegetal, en nuestros días se ha desmaterializado, convirtiéndose simplemente en una abstracción jurídica o contable. Las confusiones que se presentan acerca de la calidad legal de la moneda y su significación, solo desaparecerán cuando tras de rastrear la evolución de los conceptos y principios que informan nuestro vigente patrón monetario, se adopten redacciones

normativas que eliminen las actuales inconsistencias de la legislación.

Sobra describir la trayectoria de nuestro sistema monetario desde 1923 hasta la fecha, pues ella es bien conocida por ustedes. Al respecto me basta señalar que las evoluciones económicas como las humanas son irreversibles. La historia no camina hacia atrás. Examinada la circunstancia colombiana cabe aseverar que el dinero físico base del sistema monetario aconsejado por Kemmerer, fue reemplazado por el dinero jurídico. La moneda real fue sustituida por una moneda signo, vale decir, un trozo de papel que se tipifica como medio de pago. Algo más, un trozo de papel que goza del atributo del curso forzoso proscrito por el artículo 49 de la Constitución Nacional. Para disipar perplejidades esta es una disposición que ha debido eliminarse desde hace varios lustros. En efecto, todas estas restricciones y prohibiciones pertenecen a una época en que la economía nacional se movía en el marco de un sistema monetario metálico. La expresión curso forzoso significa curso legal aplicable a la moneda inconvertible. El concepto de curso forzoso encierra, además, el de curso legal, pero la recíproca no es válida. La moneda de curso legal que no es canjeable por metálico en el Instituto Emisor, resulta ser de curso forzoso. La diferencia entre curso legal y curso forzoso radica en que el primero señala una relación entre el acreedor y el deudor, según la cual aquel no puede rechazar el billete que este le entrega en pago de su obligación. El curso forzoso implica esa misma norma y otra más referente a la relación entre el Instituto Emisor y el portador del billete, y dentro de la cual este no puede exigir el canje de su dinero por otro que sirve de base al sistema o fue antecedente del mismo. No existe, por consiguiente, una obligación de reembolso o de cambio por parte del Emisor ni, desde luego, por parte del Estado. En este caso el billete dispone de un cierto poder económico como es el de potencial adquirente de los bienes que se ofrecen en los mercados. En este sentido la moneda es un crédito pero no contra el fisco. Es un crédito sobre lo que se produce y ofrece en el mercado a la comunidad de compradores. Así se explica el enunciado de que la moneda representa un poder de compra; es un crédito sobre la producción nacional, sobre unos bienes preexistentes, sobre una producción que tiende a transformarse en bienes de capital y de consumo. Este raciocinio conduce a la medula del problema económico de la moneda que me abstendré de explorarlo por ser ajeno a la índole jurídica del billete del Banco de la República, que es la cuestión que nos ocupa.

De los razonamientos que dejo expuestos se infiere que el billete del Banco de la República no es un pasivo de la Hacienda, ni su emisión corresponde a la gestión fiscal de la administración que compete vigilar a la Contraloría General de la República, ni es deuda para ser inscrita en el libro previsto por el artículo 60 de la Carta. Ni siquiera el billete, a la luz del fenómeno jurídico acreedor-deudor, constituye un pasivo del Banco de la República. Y aunque no es convertible y no evidencia una obligación a cargo del Emisor, figura en el pasivo del balance por meras razones de contabilidad que aconsejan esa clase de imputaciones. Empero según lo apunta juiciosamente el profesor Nussbaum en su *Derecho Monetario Nacional e Internacional*, no pueden aflorar dudas sobre la naturaleza jurídica del billete inconvertible: el deudor se ha esfumado.

Pienso que a la afirmación del señor Contralor sobre que "las normas jurídicas deben ser eficaces y mal puede concebirse una norma jurídica que no produzca efectos", conviene intentar algunas acotaciones breves.

La eficacia de lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 20 de 1975 no se comprueba con las firmas del Ministro de Hacienda, Tesorero y Contralor en los billetes, —moneda nacional—, que emite el Banco de la República. El legislador no solo ordena para lo presente sino también lo hace mirando situaciones futuras. Al lado de la unidad monetaria (el peso) existe la moneda divisionaria o fraccionaria, que siempre ha sido una emisión de carácter fiscal, por cuanto su acuñación y, hasta en un momento dado su impresión, pueden producir utilidades que acrecen los caudales de la Tesorería. A esa moneda fraccionaria que emite el Tesoro se le asigna un poder liberatorio limitado a cierta cantidad. En Colombia, el billete del Banco de la República y los billetes nacionales que pertenecen al saldo que quedó pendiente de redención en 1923, poseen poder liberatorio ilimitado. En cambio, la moneda fraccionaria acuñada en plata o en cobre o en níquel o en otros metales viles, su poder liberatorio es restringido. Aquí vivimos el caso de la plata y los certificados de plata regulados por la Ley 8ª de 1935. Esta moneda fraccionaria sí implica una obligación fiscal, pues el Tesoro está obligado a que se cambie por billetes del Banco de la República al tenedor que la demande. Y en el día de mañana bien podría acontecer con el níquel, el cobre y el estaño el mismo fenómeno que sucedió con la plata, en cuyo caso se expedirían certificados o billetes representativos de esas monedas de vellón o fraccionarias. Si ello acon-

teciera nos encontraríamos con un caso representativo de moneda que circularía con origen y a cargo del Tesoro. En ese evento el trozo de papel debería ser firmado por los funcionarios señalados por la Ley 20 de 1975. Esta distinción entre dinero originado en las emisiones de billetes del Banco de la República, dinero originado en moneda escritural y dinero originado en numerario emitido por la Tesorería, aparece nítidamente reflejada en las estadísticas de los medios de pago cuyas nomenclaturas y métodos de cálculo fueron ordenados por la Resolución 1150 de 1945 de la Contraloría General de la República, que se expidió en una época en que la Estadística Nacional estaba a cargo de esa dependencia estatal.

Para terminar sintetizo esta larga exposición, así:

1º El billete del Banco de la República no es representativo de moneda. Es moneda en sí, o para emplear el lenguaje técnico, un signo monetario con poder liberatorio ilimitado;

2º El párrafo 2º del artículo 37 de la Ley 20 de 1975 hay que interpretarlo en función del encabezamiento del párrafo 1º que persigue facilitar el

cumplimiento de la atribución constitucional del Contralor, de llevar el libro de la deuda pública del Estado;

3º No siendo el billete del Banco de la República una deuda del Tesoro para con el tenedor del mismo, la contabilización de sus emisiones no se registra en el referido libro de la deuda pública;

4º Como las firmas del Ministro de Hacienda, del Contralor General y del Tesorero General de la República en lógica solo se justifican para autenticar documentos generadores de deuda pública, el billete del Banco Emisor que es moneda en sí y no crea obligaciones jurídicas al patrimonio administrativo del Estado, está fuera del alcance del párrafo 2º del artículo 37 de la Ley 20 de 1975.

Guardo la esperanza señor Contralor y señor Gerente que estas opiniones objetivas, imparciales, desinteresadas, ofrezcan un aporte útil a la formación de la doctrina fiscal y monetaria en Colombia.

Me suscribo, muy atentamente, amigo y compatriota,

Alfonso Palacio Rudas

INTERVENCION DEL SEÑOR EMBAJADOR DE COLOMBIA, HECTOR ECHEVERRI, ANTE LA XXXIII ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS

Tema: "Cooperación y asistencia en la aplicación y el mejoramiento de los sistemas nacionales de información y de comunicaciones para las masas a los fines del progreso social y el desarrollo".

Señor presidente:

Complace debatir con distinguidos expertos, asuntos concernientes a la libertad de información, las comunicaciones, los conocimientos y las actividades de la Oficina de Información Pública de Naciones Unidas, elementos para el nuevo orden mundial de información que aspiramos se establezca paralelamente al nuevo orden económico internacional.

El tema se deriva de la Carta de las Naciones Unidas que declara como uno de sus propósitos esenciales promover el progreso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad. El espíritu de los fundadores era, y para los hombres de todos los países continúa siendo, el de

cooperar internacionalmente solucionando los problemas universales de carácter económico, social, cultural y humanitario, respetando los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos sin distinciones de raza, sexo, idioma o religión, lo cual solo es posible mediante la utilización adecuada de eficientes sistemas de comunicación, libres y objetivos.

El concepto de libertad de información permite variadas interpretaciones al entrar en juego intereses económicos y políticos. Para los totalitarios es sumisión al partido, censura de prensa y estatización de los medios de información. En otras naciones es un cuarto poder, que beneficia al capital y está manipulado por empresas multinacionales. Para la mayoría de los habitantes del tercer mundo libertad significa poder pensar, obrar y expresarse sin presiones respetando el derecho de los demás; escoger y hacer lo que se desea dentro de las leyes benefi-